



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **148**

Fecha (dd/mm/aaaa): **13/09/2021**

E: **Página: 1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 03 002 2006 00215 00	Concordato	SADITH GARCIA CACERES	SADITH GARCIA CACERES	Auto decide recurso	10/09/2021	1	
68001 31 03 002 2017 00205 00	Acción Popular	MATEO MESA	BANCOLOMBIA S.A.	Auto requiere OFICIESE AL SEÑOR AGENTE DE MINISTERIO PÚBLICO	10/09/2021		
68001 31 03 002 2018 00138 00	Acción Popular	AUGUSTO BECERRA	BANCOLOMBIA S.A.	Auto requiere REQUERIR A LA OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN DE BUCARAMANGA	10/09/2021		
68001 40 03 018 2018 00841 01	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. ESP	POLICIA NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	10/09/2021		
68001 31 03 002 2019 00320 00	Ejecutivo Singular	EDWIN ANTONIO PIEDRAHITA MACIAS	ISABEL SERRANO DE ECHEVERRY	Auto decreta levantar medida cautelar	10/09/2021		
68001 31 03 002 2020 00156 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER -FINANCIERA COMULTRASAN	BERNARDO CARDENAS RIVERA	Auto requiere A LA CORPORACIÓN COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS.	10/09/2021		
68001 31 03 002 2021 00148 00	Ejecutivo Singular	AYLSA ESTER ADECHINE SERPA	IRON CONSTRUCTORES S.A.S ANTES VALCO CONSTRUCTORES S.A.	Auto niega mandamiento ejecutivo	10/09/2021		
68001 31 03 002 2021 00188 00	Ejecutivo Singular	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER	COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS SA	Auto niega mandamiento ejecutivo	10/09/2021		
68001 31 03 002 2021 00188 00	Ejecutivo Singular	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER	COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS SA	Auto decreta medida cautelar	10/09/2021		
68001 31 03 002 2021 00199 00	Ejecutivo Singular	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER	ARP COLPATRIA	Auto libra mandamiento ejecutivo	10/09/2021		
68001 31 03 002 2021 00199 00	Ejecutivo Singular	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER	ARP COLPATRIA	Auto decreta medida cautelar	10/09/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 03 002 2021 00259 00	Tutelas	LUIS ALFONSO MARQUEZ VILLEGAS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto admite tutela	10/09/2021		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR
A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13/09/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO
LEGAL**

DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
SECRETARIO

Al Despacho de la Señora Juez, para lo que en Derecho corresponda. Bucaramanga, 10 de septiembre de 2021.


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaría.

Radicación : 68001-31-03-02-2006-00215-00
Proceso : CONCORDATO
Demandante : SADITH GARCIA CACERES
Demandado : SADITH GARCIA CACERES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, diez de septiembre de dos mil veintiuno

ANTECEDENTES

La apoderada del señor MIGUEL BUENAHORA RODRIGUEZ interpone el RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio el de APELACIÓN, contra el **numeral tercero** de la providencia del 25 de junio de 2021, mediante la cual se resolvieron las objeciones presentadas dentro del presente trámite y se procedió a reconocer los créditos y establecer los derechos de voto; en respaldo de lo cual señaló lo siguiente:

*“El acreedor hipotecario BANCO DE BOGOTÁ y el señor MIGUEL BUENAHORA RODRIGUEZ celebraron contrato de cesión de fecha 20 de marzo de 2013, en el que el banco acreedor cedió a favor del señor MIGUEL BUENAHORA, la totalidad de los derechos de crédito, que ha sido objeto de graduación y calificación en el trámite del presente concordato junto con las garantías reales constituidas a su favor por los deudores del banco, sin perder de vista que la trazabilidad de las obligaciones de CORFICOLOMBIANA a FIDUCIARIA BOGOTÁ y que como consecuencia de la fusión por absorción de CORFICOLOMBIANA por el BANCO DE BOGOTA, están conciliadas en principio en cabeza del BANCO DE BOGOTÁ, al igual que ocurre con MEGABANCO S.A.
(...)”*

*En consecuencia, para todos los efectos legales dentro del trámite del concordato, debió tenerse al señor MIGUEL BUENAHORA RODRIGUEZ, como acreedor cesionario de las obligaciones a cargo de la deudora y que inicialmente se hubieran contraído con los BANCOS DE BOGOTÁ, CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA S.A. “CORFICOLOMBIANA” REPRESENTADA POR LA FIDUCIARIA BOGOTÁ Y BANCO DE CRÉDITO Y DESARROLLO SOCIAL MEGABANCO S.A.
(...)”*

El contrato de cesión versa sobre la totalidad de las obligaciones para con esas entidades financieras, las cuales fueron absorbidas en virtud de fusiones aprobadas por la Superintendencia Financiera de Colombia (...)

Así las cosas, los derechos de voto que le confiere la ley a estas entidades financieras, deben ser reconocidos como derechos hoy a nombre del señor MIGUEL BUENAHORA RODRIGUEZ, por expreso mandato legal, quien podrá como acreedor del suscrito votar el acuerdo concordatario, pues la cesión surte los efectos legales por ministerio de la Ley (...)

Por otra parte, como las obligaciones existentes a favor del BANCO DE BOGOTÁ -cedidas todas a MIGUEL BUENAHORA RODRIGUEZ- están garantizadas con hipoteca sobre bienes

inmuebles (...) y tales garantías también fueron cedidas, es claro que la CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN efectuada debe corregirse, determinando que las aludidas obligaciones pertenecen a la tercera clase y, por tanto, excluyéndolas de la quinta clase”.

El término de traslado venció en silencio.

Para resolver se **CONSIDERA**

Revisado de nueva cuenta el informativo, se advierte que en efecto en la audiencia de conciliación que tuvo lugar el pasado 23 de abril, el apoderado de la deudora aceptó expresamente todas las cesiones que se habían allegado al presente trámite y que, al respecto el Despacho dispuso lo siguiente:

“Tener como nuevo acreedor al cesionario PATRIMONIO AUTONOMO FC TECHNBANKING a quien a su vez le cediera CIGPF LTDA. EN LIQUIDACION antes CIGPF CREAR PAIS LTDA., respecto del crédito que le correspondería al BANCO SANTANDER DE COLOMBIA S.A., hoy BANCO CORPBANCA S.A. 41085, 186 y 320 del Cdno.1-

Tener como nuevo acreedor al cesionario MIGUEL BUENAHORA RODRIGUEZ, respecto de los créditos de que fueran titulares GRANBANCO S.A. hoy BANCO DAVIVIENDA S.A. y el BANCO DE BOGOTÁ S.A., respectivamente -fls.284 al 286 y 295 al 297 del Cdno.1, respectivamente-.”

Por manera que, los créditos debían ser reconocidos a favor de los nuevos acreedores y por ende, también correspondía establecer los derechos de voto a favor de éstos; sin embargo, ello sólo tuvo lugar en cuanto a la acreencia de la que era titular en un principio el BANCO DE BOGOTÁ, pero no lo fue respecto de los demás cesionarios, razón por la cual desde ya se anticipa que habrá de corregirse la tabla mediante la cual se reconocieron los créditos y establecieron los derechos de voto, en punto de incluir como nuevos acreedores al **PATRIMONIO AUTONOMO FC TECHNBANKING**, del crédito reconocido a favor del BANCO DE SANTANDER S.A. y al señor **MIGUEL BUENAHORA RODRIGUEZ**, del crédito reconocido a favor de GRANBANCO S.A. hoy DAVIVIENDA S.A.

Ahora, en lo que toca con los motivos del recurso le asiste razón a la memorialista, dado que las obligaciones que correspondían en su momento a la Corporación Financiera Colombiana S.A. y que se encontraban en el Fideicomiso cuya vocera era la Fiduciaria Bogotá -reconocida ésta como acreedora en el presente asunto-, fueron restituidas al Banco de Bogotá, de lo cual se informó para cuando se presentó el contrato de cesión que celebró este último con el señor BUENAHORA RODRIGUEZ – fl.294 Cdno. Principal-; por lo que, al estar todas las obligaciones en cabeza de la misma entidad lo propio es agruparlas para la graduación del crédito, lo que en efecto debe tener lugar en la tercera clase, por cuanto la garantía real constituida a favor del Banco de Bogotá lo es por todas las obligaciones que directa o indirectamente hubiese adquirido la deudora para con la aludida entidad.

Finalmente, la misma suerte corre MEGABANCO S.A., pues si bien de este no se hizo pronunciamiento expreso como ocurrió con la Fiduciaria, es de conocimiento público que en efecto dicha entidad se fusionó con el BANCO DE BOGOTÁ, lo que habría tenido lugar con anterioridad a la aludida cesión; luego, para la hora de ahora, se trata de una sola entidad.

Así las cosas, lo procedente es elaborar nuevamente la respectiva tabla, que será la que haya de tenerse en cuenta en lo sucesivo para el trámite concordatario, por lo que se repondrá el **numeral tercero** de la providencia recurrida para en su lugar tener como aprobado el proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto, en los términos en que se adopta en la presente providencia y no como se señalara inicialmente.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

REPONER el numeral **tercero** del auto proferido el 25 de junio de 2021, para en su lugar **APROBAR** el proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto, conforme a la siguiente tabla:

ACREEDORES	VALOR RECONOCIDO	VALOR DERECHO DE VOTO	PORCENTAJE DERECHO DE VOTO
PRIMERA CLASE			
MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	\$ 12.273.299,00	12273299	0,327%
TERCERA CLASE			
MIGUEL BUENAHORA RODRIGUEZ cesionario del Banco de Bogotá S.A.	\$ 2.147.669.690,00	2147669690	57,249%
BANCO GNB SUDAMERIS	\$ 358.833.333,33	358833333,3	9,565%
Total Participación	\$ 2.506.503.023,33	2506503023	66,814%
QUINTA CLASE			
BANCOLOMBIA S.A.	\$ 153.306.410,00	153306410	4,087%
MIGUEL ROBERTO MARIN cesionario de MERY MENDIETA	\$ 30.000.000,00	30000000	0,800%
BANCO BBVA S.A.	\$ 11.724.253,00	11724253	0,313%
BANCO PICHINCHA S.A.	\$ 6.909.164,00	6909164	0,184%
PATRIMONIO AUTONOMO FC TECHN BANKING cesionario de Banco Santander Colombia S.A.	\$ 13.510.108,00	13510108	0,360%

MIGUEL BUENAHORA RODRIGUEZ cesionario de Granbanco S.A. hoy Banco Davivienda S.A.	\$ 360.000.000,00	360000000	9,596%
BANISTMO COLOMBIA S.A.	\$ 56.925.725,43	56925725,43	1,517%
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	\$ 600.300.000,00	600300000	16,002%
Total Participación	\$ 1.232.675.660,43	1232675660	32,859%
TOTAL CREDITOS	\$ 3.751.451.982,76	3751451983	100,000%

NOTIFÍQUESE


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 148
Bucaramanga, septiembre 13 de 2021.
 Sandra Milena Díaz Lizarazo Secretaria



Constancia: Al Despacho de la señora Juez informando que la PROCURADURÍA PROVINCIAL DE BUCARAMANGA allegó escrito indicando no ser a la fecha a esa autoridad, sino al Procurador Judicial en asuntos civiles con el que se cuenta nuevamente en esta ciudad, a quien le corresponde atender el requerimiento formulado al Ministerio Público en el presente trámite. Para lo que estime proveer.

Bucaramanga, 10 de septiembre de 2021.


Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria

Radicación: 2017-00205
Proceso: Acción Popular
Accionante: MATEO MESA
Demandado: BANCOLOMBIA S.A.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Durante la audiencia especial de pacto de cumplimiento celebrada el 29 de enero del 2020, a la cual asistió como agente del Ministerio Público el entonces Procurador Provincial de Bucaramanga, se requirió la colaboración de dicho funcionario en el sentido de disponer *"lo necesario a efecto de practicar visita en las instalaciones de BANCOLOMBIA S.A., sucursal Floridablanca ubicada en la carrera 10 No 4 – 45 de Floridablanca, informando de ello oportunamente a esta agencia judicial; con miras a establecer si en efecto nos encontramos ante un evento en que "los derechos colectivos que se pretende proteger en la demanda no se encuentran en riesgo ni están sufriendo un daño actual" y por ende, si están dadas las circunstancias para declarar la terminación anticipada de la presente acción"*, sin que hasta la fecha hubiera podido obtenerse la colaboración solicitada y si tenido que atender en sendas ocasiones las excusas presentadas por el aludido funcionario para no proceder en el sentido en que se había comprometido.

Con todo, transcurridos desde entonces hasta la fecha alrededor de 19 meses, sin que por dicha causa hubiera podido impulsarse la presente acción constitucional - de las de cuyo tipo es bien conocido que se caracterizan por la perentoriedad de sus términos-, mediante oficio del pasado 31 de agosto se recibe noticia de parte de la Procuraduría Provincial de Bucaramanga, de que se cuenta nuevamente en la ciudad con funcionario que ejerce las veces de Procurador Judicial en lo Civil - Procurador 11 Judicial I Civil de Bucaramanga- y de que es entonces a éste a quien le compete atender el aludido requerimiento y de haberle remitido la actuación.

Así las cosas, no queda más remedio, para evitar que continúe la parálisis del trámite, que reiterar ante este último dicho requerimiento, poniéndole de presente que urge por obvias razones que el mismo sea atendido a la mayor brevedad posible; con cuyo propósito se dispondrá oficiarle, remitiéndole copia de la presente providencia para enterarlo además de las circunstancias que se han dejado expuestas.

En consecuencia, se RESUELVE:

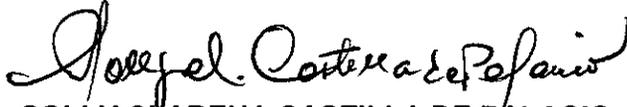
OFICIESE al Señor Agente del Ministerio Público reiterando el requerimiento hecho en la audiencia especial de Pacto de Cumplimiento celebrada en el presente asunto el 29 de enero del 2020, esta vez dirigido al Procurador 11

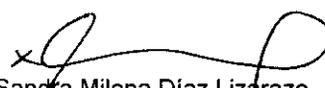


Judicial I Civil de Bucaramanga, poniéndole de presente que por obvias razones urge que el mismo sea atendido a la mayor brevedad posible.

Al efecto, remítasele copia de la presente providencia para enterarlo de las circunstancias expuestas en las precedentes consideraciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

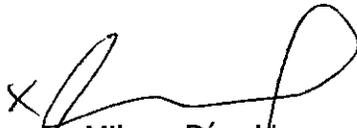

SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ.

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 148</p> <p>Bucaramanga, 13 de septiembre de 2021</p> <p> Sandra Milena Díaz Lizarazo Secretaria</p>



Constancia: Al Despacho de la señora Juez informando que la OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE BUCARAMANGA no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado por el Juzgado. Para lo que estime proveer.

Bucaramanga, 10 de septiembre de 2021.


Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria

Radicación: 2018-00138
Proceso: Acción Popular
Demandantes: AUGUSTO BECERRA
Demandados: BANCOLOMBIA S.A.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

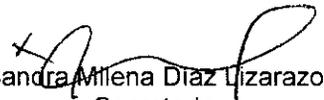
Atendiendo lo puesto de presente por la Secretaría del Despacho y revisado nuevamente el expediente se establece, que en efecto habiendo transcurrido el término que se le otorgara a la Oficina Asesora de Planeación de Bucaramanga para que realizara visita a las instalaciones de Bancolombia ubicadas en la carrera 17 No. 45-77 e informara al Despacho en los términos que le fueron puestos de presente a través de oficio No.8005 -fl. 149-; no se ha recibido respuesta de su parte.

En consecuencia, por secretaría del despacho **reitéresele** a la aludida dependencia de la administración Municipal, bajo los apremios de ley -artículo 44 C.G.P.-, el contenido del citado oficio, poniéndole de presente que su omisión en atender dicha solicitud constituye obstáculo para la recta administración de justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 148.
Bucaramanga, 13 de septiembre de 2021
 Sandra Milena Díaz Lizarazo Secretaria

RADICADO No. 680014003018 2018-00841-01 2da Instancia
EJECUTIVO - APELACIÓN SENTENCIA

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Jueza para lo que estime proveer.

Bucaramanga, 10 de septiembre de 2021


SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 327 del C. G. P., se procede a fijar como fecha para celebrar la **AUDIENCIA DE SUSTENTACIÓN Y FALLO** en el presente asunto, el día **SIETE (7) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, en la cual se oirán las alegaciones de las partes, empezando por la parte apelante quien deberá sustentar el recurso, so pena de que el mismo se declare desierto y se resolverá la apelación interpuesta en contra de la sentencia proferida el diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga.

Al efecto, conforme lo dispone el artículo 121 del CGP, se prorroga por 6 meses más la competencia para conocer del presente asunto, término que empezará a correr a partir del 27 de febrero de 2022; fecha en la que se cumplen los seis meses de haber sido recibido el expediente en la secretaría del Juzgado.

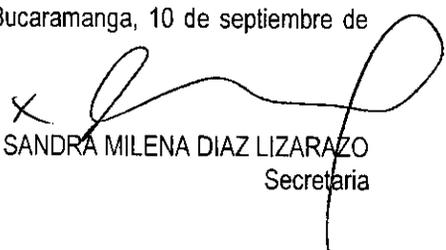
NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 11 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de éste Juzgado durante todas las horas hábiles del día <u>13 de septiembre de 2021</u></p> <p> SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO Secretaria</p>

Al despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 10 de septiembre de 2021.


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2019-00320-00.
Proceso : EJECUTIVO
Providencia : Levanta medida.
Demandante : EDWIN ANTONIO PIEDRAHITA MACIAS ,
Demandado : ISABEL SERRANO DE ECHEVERRY

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, diez de septiembre de dos mil veintiuno

ANTECEDENTES

Mediante memorial que antecede la demandada, ISABEL SERRANO DE ECHEVERRY, solicita el levantamiento "*de la medida cautelar de embargo sobre el inmueble ubicado en la carrera 28 No. 48-84-86 del Barrio Palmira de la ciudad de Barrancabermeja, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 303-58548*"; solicitud que coadyuva el apoderado de la parte actora.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Sea lo primero advertirle a la ejecutada que sus intervenciones deben tener lugar por medio de apoderado judicial, toda vez que en procesos de mayor cuantía -condición que se predica del presente- no se puede actuar en causa propia -salvo que se acredite ser profesional del derecho-; circunstancia que si bien en principio daría lugar a que el Despacho se abstuviera de dar trámite a su solicitud, puede obviarse en esta ocasión atendiendo al hecho de que la petición de levantamiento también se encuentra suscrita por el apoderado de la parte actora que, dicho sea de paso, fue quien solicitó la medida y por ende, con fundamento en el numeral 1º del artículo 597 del C.G.P. se accederá a lo solicitado.

Sin más consideraciones el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

LEVANTAR la medida cautelar de **EMBARGO** y **SECUESTRO** del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 303-58548 de propiedad de la demandada, ISABEL SERRANO DE ECHEVERRY, que nos fuera dejada a disposición por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Barrancabermeja, en atención al embargo de remanente.

Oficiese de conformidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

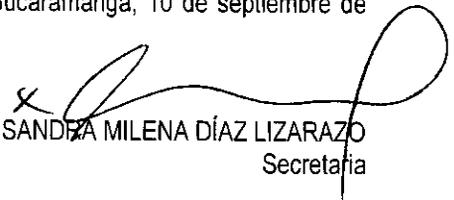
El auto anterior se notifica a las partes en estado
No. 148

Bucaramanga, septiembre 13 de 2021



Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria

Al Despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 10 de septiembre de 2021.


SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaría

Radicación: 680013103002-2020-00156-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN
Demandados: BERNANDO CARDENAS RIVERA Y OTRA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, diez de septiembre de dos mil veintiuno

Mediante auto proferido el 4 de marzo de 2021 se dispuso suspender el presente proceso por haberse tenido conocimiento de que los deudores fueron aceptados en el trámite de negociación de deudas ante la CORPORACIÓN COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS; no obstante lo cual se allega un nuevo memorial informando que el señor BERNANDO CARDENAS RIVERA habría sido admitido en dicho trámite el pasado 24 de agosto, al paso que el apoderado de la entidad ejecutante informa que respecto de la señora BLANCA ZAIDE SUAREZ VIANCHA el respectivo proceso terminó por desistimiento tácito y por ende, solicita reanudar el presente trámite.

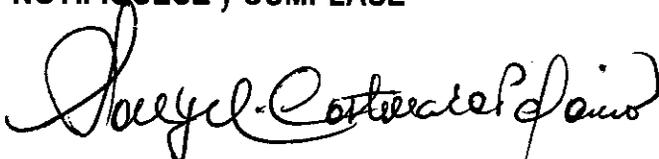
Así las cosas, en aras de obtener claridad al respecto, se impone requerir a la aludida corporación para que informe en qué estado se encuentra el trámite de negociación de deudas que sigue respecto de los aquí demandados; para que una vez se tenga certeza de la situación de éstos, puedan adoptarse en el presente proceso las decisiones que en derecho correspondan.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

REQUERIR a la CORPORACIÓN COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS para que, a la mayor brevedad posible, informe el estado actual en que se encuentren los procesos de negociación de deudas en que fueron admitidos por dicha entidad los señores BERNANDO CARDENAS RIVERA -C.C. No. 91.200.164- y BLANCA ZAIDE SUAREZ VIACHADA -C.C. No.63.311.483-.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

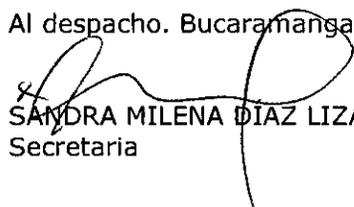
El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 148

Bucaramanga, 13 de septiembre de 2021


Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria

MH
Radicado 2021-148
Proceso Ejecutivo

Al despacho. Bucaramanga, 10 de septiembre de 2021


SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, diez de septiembre de dos mil veintiuno

ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderado judicial, los señores DANIEL ELIAS CARO ADENECHÉ y AYLISA ESTHER ADENECHÉ SERPA, quien actúa en representación de su menor hija KATHYUSHKA CARO ADENECHÉ, presentan demanda ejecutiva en contra de la sociedad IRON CONSTRUCCIONES S.A.S., antes VALCO CONSTRUCCIONES S.A.S., con fundamento en los documentos denominados "PROMESA DE COMPRAVENTA" y "OTRO SÍ", del 4 de julio de 2019 y 4 de abril de 2020, respectivamente; pretendiendo que se le ordene cancelar las siguientes sumas de dinero:

- "CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$160.000.000), consagrada en el numeral 5 del otro sí, referente a la promesa de compraventa del inmueble No. 049-319484".
- "Los intereses moratorios sobre la anterior suma".
- "CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$150.000.000) por concepto de ARRAS consagradas en la cláusula octava del contrato de promesa de compraventa del inmueble No. 049-319484".
- "CIENTO CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$105.000.000) por concepto de cláusula penal consagrada en la cláusula décimo tercera del contrato ya mencionado".

Para resolver se **CONSIDERA:**

Sin ahondar en discusiones conceptuales frente a la definición de los tres elementos sustanciales de un título ejecutivo, esto es, que sea claro, expreso y exigible, el Despacho parte de considerar que la condición de claridad refiere a la posibilidad de entender el contenido de la obligación a que éste se contrae, sin mayores esfuerzos mentales; es decir, que de la mera redacción se comprenda el sentido natural del

compromiso pactado; que la condición de expreso, atiende a que cada uno de los elementos que comprenden la obligación estén debidamente determinados y que la exigibilidad, se predica de la ausencia de condiciones o plazos para el cumplimiento de lo acordado.

En el caso que nos ocupa, se impone tener en cuenta que lo arrimado como título ejecutivo es un contrato de promesa de compraventa y un "otro sí" al mismo; en relación con los de cuyo tipo tiene sentado el Tribunal Superior de Bucaramanga¹, lo siguiente:

"Lo anterior hace imperioso memorar que, para predicar la existencia y validez del contrato de promesa de compraventa, debe revisarse si cumple o no con los requisitos contemplados en el artículo 1411 del Código Civil, subrogado por la ley 153 de 1887 en su artículo 89, a efectos de poder afirmar que por virtud del mismo ha surgido una obligación de hacer, que no es otra que celebrar el contrato prometido.

Conforme a la norma en cita, los requisitos son los siguientes:

- 1. La promesa debe constar por escrito, es decir, cuando mediante documento las partes han suscrito un acuerdo de realizar un contrato, este acto genera obligaciones.*
- 2. Que el contrato a que la promesa se refiere no sea de aquellos que las leyes declaran ineficaces por no concurrir los requisitos del artículo 1502, del Código Civil.*
- 3. Que la promesa contenga un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato.*
- 4. Que se determine de tal suerte el contrato, que para perfeccionarlo sólo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales.*

(...)

Sin embargo, la toral de este asunto es que de los documentos aportados con la demanda, se desconoce si puede exigirse la obligación pactada en el contrato de promesa de compraventa y en el documento "otro sí" de la misma, como quiera que no se probó que en efecto el demandante haya cumplido con las obligaciones a él impuestas en el referido contrato para poderse predicar como un contratante cumplido, entre ellas y grosso modo que hubiere entregado la posesión del bien inmueble objeto del contrato, el haber comparecido ante la Notaría para suscribir la correspondiente escritura pública de compraventa, ya que la obligación era correlativa, esto es, ambos debieron concurrir a la Notaría en la fecha pactada a otorgarla: quiere ello significar que el ejecutante debía acreditar que él concurrió a dicho lugar en la fecha convenida con los documentos idóneos para llevar acabo el negocio; sin embargo, al expediente no se arrimó tal circunstancia".

En atención al precedente en cita, revisados los documentos aportados como báculo de recaudo se advierte que no cumplen con el requisito de

¹ MP. Dr. CLAUDIA YOLANDA RODRIGUEZ RODRIGUEZ. RAD. 2016-347-01, Auto de 23 febrero de 2018

exigibilidad, si en cuenta se tiene que a partir de los mismos no es posible determinar que en efecto los aquí demandantes hubiesen cumplido a cabalidad las obligaciones pactadas en el aludido contrato de promesa de compraventa y en el "otro sí" al mismo; concretamente en lo que respecta a su obligación de comparecer a la Notaría en la fecha establecida para suscribir la correspondiente escritura pública de compraventa, en relación con lo cual no se aportó prueba alguna.

Aunado a lo anterior, pese a indicarse en la demanda que la parte actora actúa como parte cumplida y estar habilitada para proceder contra el contratante incumplido en los términos en que lo faculta la legislación civil; ha de tenerse en cuenta al respecto, que ello indefectiblemente debe tener lugar por la vía del proceso verbal, sin que pueda obviarse ésta para pasar directamente a la ejecución de la obligación, lo que de paso implica que lo pretendido sea el cumplimiento del contrato y no su resolución, poniéndose en evidencia además, que pese a tener decantado la jurisprudencia que dicho cumplimiento en el caso de la promesa de contrato "*no es otra que celebrar el contrato prometido*", en el presente caso se va a aun más allá, pretendiendo incluso el pago de unas sumas de dinero.

Sobre el particular, es menester recordar que el título ejecutivo debe producir en el Juez un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditado, al menos en principio, una obligación indiscutible que se encuentra insatisfecha; ello, en tanto no se entra a discutir el derecho reclamado -el que ya debe estar plenamente demostrado-; sino a pedir su cumplimiento coactivo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago deprecado por los señores DANIEL ELIAS CARO ADENECHÉ y AYLSA ESTHER ADENECHÉ SERPA, quien actúa en representación de su menor hija KATHYUSHKA CARO ADENECHÉ, en contra de IRON CONSTRUCCIONES S.A.S., antes VALCO CONSTRUCCIONES S.A.S.; por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de lo actuado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado JHONNY ANDRE HERRERA CASTILLO, para actuar como apoderado de los demandantes, en los términos y con las facultades del poder a él conferido.

Notifíquese y cúmplase


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes
en Estado No. 148

Septiembre 13 de 2021

Secretaria:


SANDRA MILEÑA DIAZ LIZARAZO

TERCERO: SE ORDENA integrar el contradictorio con la **PROCURADURA GENERAL DE LA NACION**, la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** y el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES-**, cuya notificación habrá de cumplirse conforme lo dispuesto en el artículo 612 del C.G.P., mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Sobre las costas se resolverá en la sentencia.

QUINTO: Notifíquese el mandamiento de pago a la parte demandada, conforme lo dispuesto en los arts. 291 a 293 del C.G.P.; o bien en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la cual deberá proceder al pago de dichas sumas de dinero dentro de los **cinco** (5) días siguientes a la notificación.

SEXTO: La parte demandada podrá proponer excepciones dentro de los **DIEZ** (10) días siguientes a la notificación.

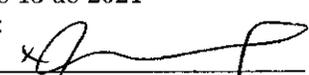
SEPTIMO: Oficiese a **la DIAN** comunicando la iniciación de este proceso, clase de título, cuantía, fecha de exigibilidad, nombre del deudor, acreedor y sus respectivas identificaciones.

OCTAVO: Se reconoce personería al abogado CESAR ANDRES CRISTANCHO BERNAL para actuar como apoderado de la entidad demandante en los términos y con las facultades del poder a él conferido.

Notifíquese y cúmplase.

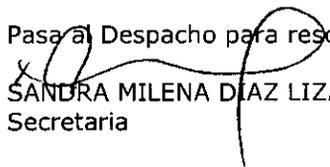


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notifica a las partes en Estado No. 148 Septiembre 13 de 2021 Secretaria:  SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO</p>
--

RAD: 2021-00199
PROC: EJECUTIVO

Pasa al Despacho para resolver lo pertinente. Bucaramanga, 10 de septiembre de 2021


SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, diez de septiembre de dos mil veintiuno

Los artículos 82, 84 y 89 del C.G.P. consagran los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y tratándose de facturas de servicios de salud, la regulación que se ha expedido con posterioridad a la ley 100 de 1993 para disciplinar el tema de su ejecución, se puede concretar básicamente en las siguientes normas: Decreto Ley 1281 de 2002, Decreto 3260 de 2004, Ley 1122 de 2007, Decreto 4747 de 2007 y la Resolución 3047/2008 del Ministerio de la Protección Social, modificada por la Resolución 416/2009.

A partir de ese conjunto normativo, se concluye que para la ejecución de facturas de servicios de salud existe un régimen especial que debe ser objeto de estudio con el propósito de determinar si tales documentos cumplen las características de ser claros, expresos y actualmente exigibles. Para dicha finalidad, se debe analizar que **i) la factura cumpla con el lleno de requisitos exigidos por la ley y la constancia de haber sido entregada ante la EPS, ii) haberse cumplido el término que la ley le concede a la EPS para cancelarla y iii) que la factura no debe haber sido glosada o en caso de haberlo sido, haberse superado la glosa.**

En consecuencia, se libraré mandamiento de pago en relación con las facturas que cumplen los requisitos establecidos en la normativa reseñada.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO** -art. 430 C.G.P.-, se libra mandamiento de pago a favor de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER** y en contra de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. SUCURSAL BUCARAMANGA**; por las sumas contenidas en las facturas que a continuación se relacionan:

FACTURA	FECHA RADICACION	VALOR FACTURA	VALOR ADEUDADO
HUSE0000705199	7/11/2018	\$ 120.527,00	\$ 120.527,00
HUSE0000705980	7/11/2018	\$ 58.600,00	\$ 58.600,00
HUSE0000736167	15/04/2019	\$ 606.507,00	\$ 24.300,00
HUSE0000742691	15/04/2019	\$ 3.307.402,00	\$ 62.766,00
HUSE0000744521	15/04/2019	\$ 60.400,00	\$ 60.400,00
HUSE0000745630	15/04/2019	\$ 173.691,00	\$ 173.691,00
HUSE0000747109	15/04/2019	\$ 60.400,00	\$ 60.400,00
HUSE0000747270	15/04/2019	\$ 47.700,00	\$ 47.700,00

HUSE0000748536	15/04/2019	\$ 21.609.893,00	\$ 21.609.893,00
HUSE0000748617	15/04/2019	\$ 101.000,00	\$ 101.000,00
HUSE0000749240	15/04/2019	\$ 424.000,00	\$ 424.000,00
HUSE0000750432	13/05/2019	\$ 148.390,00	\$ 54.300,00
HUSE0000756319	13/05/2019	\$ 95.200,00	\$ 54.400,00
HUSE0000759829	13/05/2019	\$ 1.140.781,00	\$ 173.868,00
HUSE0000761120	13/05/2019	\$ 142.703,00	\$ 40.900,00
HUSE0000761598	13/05/2019	\$ 194.400,00	\$ 116.000,00
HUSE0000764208	12/06/2019	\$ 7.104.895,00	\$ 565.848,00
HUSE0000764995	12/06/2019	\$ 16.734.106,00	\$ 12.804.697,00
HUSE0000767533	12/06/2019	\$ 6.519.293,00	\$ 6.519.293,00
HUSE0000767743	12/06/2019	\$ 8.253.048,00	\$ 1.198.000,00
HUSE0000767776	12/06/2019	\$ 8.251.157,00	\$ 4.203.209,00
HUSE0000767957	12/06/2019	\$ 66.733.102,00	\$ 66.733.102,00
HUSE0000772052	10/07/2019	\$ 54.300,00	\$ 54.300,00
HUSE0000300103	28/05/2015	\$ 158.616,00	\$ 154.650,60
HUSE0000300111	28/05/2015	\$ 35.530,00	\$ 34.641,75
HUSE0000300114	28/05/2015	\$ 35.530,00	\$ 34.641,75
HUSE0000300242	28/05/2015	\$ 174.000,00	\$ 169.650,00
HUSE0000300246	28/05/2015	\$ 75.136,00	\$ 73.257,60
HUSE0000745891	13/05/2019	\$ 4.544.797,00	\$ 2.180.321,00
HUSE0000759602	13/05/2019	\$ 212.000,00	\$ 212.000,00
			\$ 118.120.356,70

Son 30 facturas que suman en total **CIENTO DIECIOCHO MILLONES CIENTO VEINTE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA CTVOS M/CTE (\$118.120.356,70).**

8.1. Más los intereses de mora de conformidad con las fluctuaciones que para el efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre las anteriores sumas a partir del día siguiente al vencimiento de cada factura, esto es, 30 días después de radicada en la entidad demandada, al pago total.

SEGUNDO: SE ORDENA integrar el contradictorio con la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION**, la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** y el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES-**, cuya notificación habrá de cumplirse conforme lo dispuesto en el artículo 612 del C.G.P., mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Sobre las costas se resolverá en la sentencia.

CUARTO: Notifíquese el mandamiento de pago a la parte demandada, conforme lo dispuesto en los arts. 291 a 293 del C.G.P.; o bien en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la cual deberá proceder al pago de dichas sumas de dinero dentro de los **cinco** (5) días siguientes a la notificación.

QUINTO: La parte demandada podrá proponer excepciones dentro de los **DIEZ** (10) días siguientes a la notificación.

SEXTO: Oficiese a **la DIAN** comunicando la iniciación de este proceso, clase de título, cuantía, fecha de exigibilidad, nombre del deudor, acreedor y sus respectivas identificaciones.

SEPTIMO: Se reconoce personería al abogado CESAR ANDRES CRISTANCHO BERNAL para actuar como apoderado de la entidad demandante en los términos y con las facultades del poder a él conferido.

Notifíquese y cúmplase.



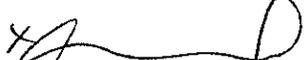
SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes
en Estado No. 148

Septiembre 13 de 2021

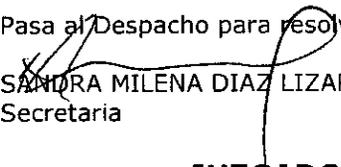
Secretaria:



SANDRA MIKENA DIAZ LIZARAZO

RAD: 2021-00199
PROC: EJECUTIVO

Pasa al Despacho para resolver lo pertinente. Bucaramanga, 10 de septiembre de 2021


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, diez de septiembre de dos mil veintiuno

Por reunir los requisitos de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO Y SECUESTRO de las sumas de dinero que tuviere o llegare a tener la demandada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. SUCURSAL BUCARAMANGA consignadas en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero en las entidades relacionadas en el numeral 1, del escrito de medidas cautelares obrante en el archivo No. 002 del cuaderno 2.

Limítese la medida a la suma de \$176.911.844.00

Ofíciéseles con la advertencia de que deberán informar a éste Despacho Judicial dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, bajo juramento que se considerará prestado con la firma, acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se les hubiere comunicado y si se les notificó antes alguna cesión del mismo; en cuyo caso deberán informar si lo aceptaron, con indicación del nombre de cesionario y la fecha de aquélla, so pena de responder por el correspondiente pago y de incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO Y SECUESTRO de las sumas de dinero que posea a nombre de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. SUCURSAL BUCARAMANGA, así como los que deban pagarse a futuro de los créditos y otros derechos semejantes a favor de la entidad demandada, en las entidades relacionadas a los numerales 2 y 3 del escrito de medidas cautelares obrante en el archivo No. 002 del cuaderno 2, por concepto de contratos, pagos y liquidación de los mismos.

Limítese la medida a la suma de \$176.911.844.00.

TERCERO: Decretar el **EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros provenientes de los recursos que el Ministerio de Salud y Protección Social deba girarle o cancelarle directamente a la demandada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. SUCURSAL BUCARAMANGA, a través de la respectiva cuenta adscrita a la ADRES -antes FOSYGA-, en las subcuentas de compensación interna del régimen contributivo, de

solidaridad del régimen de subsidios en salud y de promoción de la salud.

Limítese la medida a la suma de \$176.911.844.00

CUARTO: DECRETAR el EMBARGO Y SECUESTRO de los encargos fiduciarios o fiducias a nombre de la AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. SUCURSAL BUCARAMANGA,, en las entidades relacionadas a numeral 5, del escrito de medidas cautelares obrante en el archivo No. 002 del cuaderno 2.

Limítese la medida a la suma de \$103.946.817.00.

OFICIESE a las diferentes entidades, con la advertencia de que la medida no procede respecto de recursos inembargables "*vale decir, de aquellos: I) emanados del Sistema General de Participaciones (art 513 del C.P.C., Decreto 1101 de 2007, art 6 de la ley 179 de 1994 y art 19 del decreto 111 de 1996); II) que tengan como propósito financiar el Régimen subsidiado en salud (art 275 de la ley 1450 de 2011 y art 8 del decreto 050 de 2003) y en fin III) que tengan el carácter de parafiscales de acuerdo a lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia SU - 480 de 1997 (providencia de las cotizaciones que hacen los usuarios del sistema de salud, toda clase de tarifas, copagos, bonificaciones y similares y los aportes del presupuesto general) y el artículo 25 de la ley 1751 de 2015*".

QUINTO: En todos los casos a que se refieren los anteriores numerales, ofíciase a las diferentes entidades con la advertencia de que la medida no procede respecto de los recursos inembargables.

Notifíquese y cúmplase.


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en Estado No. 148.

Septiembre 13 de 2021

Secretaria:


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Mg. Sustanciador Dr. CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA, providencia del 14 de Junio de 2013, radicado 2011 - 00082-01, numero interno 060 de 2013.